



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL **CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de mayor cuantía
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• SHANTALL ANDREA GONZALEZ DUQUE• MARIA TERESA DUQUE ZULUAGA
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• LILIANA DE LA LUZ ARBOLEDA PEREZ• TAXIS BELEN S.A.S.• TAX BELEN Y CIA S.C.A.• ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00282 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 04
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza a las demandantes y decreta medida cautelar (inscripción de demanda)

Teniendo en que la presente demanda reúne las exigencias de índole formal contenidas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal (responsabilidad civil extracontractual), instaurada por: SHANTALL ANDREA GONZALEZ DUQUE y MARIA TERESA DUQUE ZULUAGA, en contra de: LILIANA DE LA LUZ ARBOLEDA PEREZ, TAXIS BELEN S.A.S., TAX BELEN Y CIA S.C.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (modificatorio del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

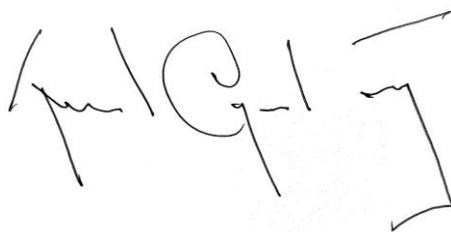
TERCERO. CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a las demandantes SHANTALL ANDREA GONZALEZ DUQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.017.192.799 y a MARIA TERESA DUQUE ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.487.000; por lo tanto, las mismas gozaran de los efectos y prerrogativas contenidas en el artículo 154 del C. G. P.

CUARTO. Se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el historial del vehículo con placas TTM946 y que responde a las siguientes características: N° Motor: G4HGDM629180, N° chasis: MALAM51BAEM358725, N° VIN: MALAM51BAEM358725, Marca: HYUNDAI, línea: I10 GL, Modelo: 2014, carrocería: HATCHBACK, color: AMARILLO, clase: AUTOMOVIL, servicio: PUBLICO, cilindraje: 1086, importado, de propiedad de la señora LILIANA DE LA LUZ

ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.688.955. Expídase el correspondiente oficio.

QUINTO. Conforme al poder otorgado, se reconoce personería para actuar en representación de las demandantes, al abogado OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.383 de Envigado y portador de la tarjeta profesional N° 103.605 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades conferidas en dicho mandato Artículo 74 del C. G. del P. Tal como es solicitado por el apoderado judicial antes referido, se tiene como autorizada baja su responsabilidad con el fin de tener acceso al expediente con los fines indicados a DANIELA MONSALVE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.197.559 de Medellín, con T.P. N° 298.500 del C.S. de la J. Así mismo, se aceptan y se tiene como autorizados para tener acceso al expediente para las funciones que a ellos correspondan, a los siguientes empleados de LITIGIO VIRTUAL: JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO C.C. 1.152.437.239, JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA C.C. 1.037.657.266, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA C.C. 1.037.617.332, JULIÁN DAVID CLAVIJO C.C. 1.152.207.606 20 y a DANIEL SOSA RUIZ C.C. 1.152.209.643

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. O. M.', with a stylized flourish at the end.

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ